



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN 242/1992**

**ASUNTO: Caso del SEÑOR  
MANUEL VILLEGAS  
CORDOBA**

**México, D. F., a 25 de  
noviembre de 1992**

**C. LIC. AUSENCIO CHÁVEZ HERNÁNDEZ  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
MORELIA, MICHOACÁN**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 4; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MICH/C05800.014, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (P.R.D.), y vistos los siguientes:

## **I. - HECHOS**

1. La Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el día 31 de agosto del presente año, una lista de casos en los que expresa, que en diversos Estados de la República, militantes del referido Instituto Político sufrieron violaciones en sus Derechos Humanos.

2. Dentro de los asuntos planteados, se señaló el homicidio del señor Manuel Villegas Córdoba. Al respecto manifestó la quejosa, que el día 25 de enero de 1990, el señor Villegas Córdoba, Policía Municipal de Tacámbaro, Michoacán, fue privado de la vida por los disparos de un arma de fuego maniobrada por el señor Andrés Villaseñor Díaz, a quien se identificó plenamente como el homicida. Sin embargo, agregó la quejosa, no se ha ejercitado acción penal en contra del responsable, ni se ha integrado debidamente la averiguación previa número 014/90-11, que se inició al respecto.

3. Radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/92/MICH/C05800.014 y, en el proceso de integración, esta Comisión Nacional envió el oficio número 18114, de fecha 11 de septiembre del año en curso, al licenciado Eduardo Estrada Pérez, entonces Procurador

General de Justicia del Estado de Michoacán, por medio del cual se le requirió un informe sobre los hechos materia de la queja, la situación que guardaba la averiguación previa número 04/90-11 y una copia simple de la misma.

4. Mediante oficio número 393/92 de fecha 25 de septiembre de 1992, el licenciado Fidencio Calderón Zambrano, entonces Asesor del Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, envió a esta Comisión Nacional la información solicitada, así como una copia simple de la averiguación previa número 04/90-11.

Del análisis de la documentación que se allegó esta Comisión Nacional, se desprende que:

5. Con fecha 24 de enero de 1990, en la ciudad de Tacámbaro, Michoacán, el Comandante de la Policía Municipal, Luis González Aguilar, recibió una serie de llamadas telefónicas, entre las 23:30 y 24:00 horas, mediante las cuales le solicitaban la intervención de esa corporación para auxiliar a la señora María de los Angeles López López, quien estaba siendo golpeada por su esposo Francisco Negrete Pérez, en su domicilio ubicado en calle de Circunvalación número 26, colonia Los Pinos, casi esquina con la calle Hidalgo, en Tacámbaro, Michoacán.

6. El Comandante González Aguilar, en atención al llamado de auxilio, se trasladó al domicilio antes indicado, acompañado de los policías auxiliares Felipe Cruz Martínez, Estalislo Mejiá Contreras, Raúl Herrera, Fidencio Martínez Escudero, Pablo Salgado Mendoza y del hoy occiso Manuel Villegas Córdoba.

7. Para llegar al lugar señalado, decidieron hacerlo por dos vías, por lo que formaron dos grupos, uno de ellos integrado precisamente por Manuel Villegas Córdoba, Felipe Cruz Martínez y Raúl Herrera, quienes llegaron por la calle Hidalgo; mientras el resto de los policías se fueron con el Comandante González Aguilar, por la calle Circunvalación.

8. Al llegar al lugar de los hechos, siendo las 00:30 horas del día 25 de enero de 1990, el grupo de tres policías que caminaba por la calle Hidalgo, fue interceptado por varias personas armadas y cubiertas del rostro con pañuelos, quienes conjuntamente empezaron a dispararles, por lo que los policías echaron a correr hacia el grupo de sus compañeros que venían caminando sobre la calle Circunvalación.

9. El grupo del Comandante González Aguilar, que venía caminando por la calle Circunvalación, escuchó una serie de disparos y posteriormente vieron a sus compañero correr hacia ellos, ya que estaban siendo perseguidos por varias personas que les disparaban, por lo que trataron de auxiliarlos disparándoles a sus agresores, pero que ante el mayor número de éstos, tuvieron también que huir, reuniéndose después en la Comandancia de la Policía Municipal.

10. Al estar reunidos en la citada Comandancia, se percataron que el policía Manuel Vi Ilegas Córdoba no había regresado, por lo que procedieron a buscarlo en el lugar de los hechos, encontrándolo tirado en el suelo sin vida.

11. Siendo las 03:45 horas del día 25 de enero de 1990, el licenciado Enrique Montoya Acevedo, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con sede en el Distrito Judicial de Tacámbaro, tomó conocimiento de los hechos e inició la averiguación previa número 04/90-11 por el delito de homicidio, cometido en agravio de Manuel Villegas Córdoba y en contra de quien resulte responsable.

12. En esa misma fecha, el Agente del Ministerio Público llevó a cabo las diligencias propias del levantamiento de cadáver, ordenando también la intervención de la Dirección de Servicios Periciales y de la Dirección de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, a efecto de que se practicara la necropsia de ley y los diversos dictámenes médicos, químicos, de balística y fotografía, así como para que se iniciara la investigación policíaca de los hechos.

13. Ese mismo día, 25 de enero de 1990, fueron citados a declarar en la indagatoria de mérito, los policías auxiliares Felipe Cruz Martínez, Estalislao Mejía Contreras, Raúl Herrera y Fidencio Martínez Escudero, quienes coincidieron en manifestar que no reconocieron a ninguna de las personas que los agredieron, pues tenían cubiertos sus rostros con pañuelos, y que tampoco se percataron del momento o la forma en que perdiera la vida su compañero Manuel Villegas Córdoba.

14. Asimismo, en igual fecha, fueron citados a declarar el Comandante Luis González Aguilar y el Policía Auxiliar Pablo Salgado Mendoza, quienes si bien tampoco se percataron de la forma en que muriera su compañero, sí lograron reconocer a algunos de sus agresores. Manifestó el señor González Aguilar que uno de los responsables de los hechos fue el señor Andrés Villaseñor Díaz y que pudo identificarlo " ... en virtud de que a él pude reconocerlo físicamente de su cuerpo...", señalando también como responsables a " ... otras personas de apellidos MELCHOR...". Por su parte el señor Salgado Mendoza, manifestó que reconoció entre los agresores a los señores Andrés Villaseñor Díaz y Andrés Villa, a quienes identifica plenamente entre las personas que venían correteando y disparándoles a algunos de sus compañeros, portando ambas armas tipo escuadra, refiriendo incluso, que Andrés Villaseñor Díaz "...salió primero y luego Andrés Villa...".

15. A las 18:45 horas del 25 de enero de 1990, compareció ante el Agente del Ministerio Público el señor Andrés Villaseñor Villaseñor, a quien también se le conoce con el nombre de Andrés Villa, que es una de las personas señaladas como presunto responsable y quien, al rendir su declaración ministerial, negó rotundamente su participación en los hechos, manifestando concretamente que la noche del 24 de enero de 1990 se trasladó de la ciudad de Tacámbaro, Michoacán, al poblado de Pedernales, en el mismo Estado, donde pasó la

noche en el domicilio de la señora Flora Contreras Figueroa, quien estaba acompañada de sus hijos Guillermina y Jorge Antonio, así como de la madre de ésta, a quienes les consta que el inculpado permaneció en esa población hasta las 15:00 horas del día 25 de enero de 1990.

16. En virtud de las declaraciones del inculpado, el 25 de enero de 1990 el Agente del Ministerio Público solicitó la comparecencia de la señora Flora Contreras Figueroa, Jorge Antonio Barrera Contreras, Guillermina Barrera Contreras, Andrea Figueroa Mora y Jerónimo García García, a efecto de verificar la autenticidad de las afirmaciones del presunto responsable. Las declaraciones ministeriales de todas estas personas coincidieron con lo manifestado por el señor Andrés Villaseñor Villaseñor, en el sentido de que el inculpado, durante la noche del 24 de enero de 1990 y parte del día 25 de enero del mismo año, permaneció en el domicilio de la señora Flora Contreras en la población de Pedernales. Así también comparecieron los señores Benito y Fortino, ambos de apellido López Zavala, vecinos del poblado de Pedernales, quienes refirieron que el día de los hechos vieron al señor Andrés Villaseñor Villaseñor en el domicilio de la señora Flora Contreras.

17. Además, el propio 25 de enero de 1990, el Agente del Ministerio Público solicitó la comparecencia de los vecinos del lugar en donde se desarrolló el evento delictivo, acudiendo a declarar Uriel Alfonso Servín Heredia, Francisco Negrete Félix, Argimiro Martínez Romero, María de los Angeles López López, Raúl Roberto Vázquez Servín y Celinda Soria García. De las declaraciones ministeriales de las mencionadas personas se desprende que, el día de los hechos, ninguna de ellas solicitó el auxilio de la Policía Municipal para que acudieran a las calles de Hidalgo y Circunvalación, lugar de su residencia; que todas ellas escucharon los disparos de diferentes armas de fuego y el alboroto producido por el enfrentamiento; pero que nadie pudo reconocer a los sujetos involucrados en el suceso.

18. Con fecha 26 de enero de 1990, el licenciado J. Jesús Colorado Silva, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, hizo constar que el cadáver de Manuel Villegas Córdoba había sido trasladado para su inhumación al Distrito Federal, sin que se le hubiera practicado la necropsia de ley, por lo que vía exhorto, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dicha diligencia. Al efecto, la institución antes referida, inició la averiguación previa número ACI/063/90-01.

19. Que de acuerdo con los diversos dictámenes de fechas 25 y 26 de enero de 1990, emitidos por los Departamentos Médico Forense y de Criminalística, de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, Manuel Villegas Córdoba murió a consecuencia de las lesiones producidas por un arma de fuego de proyectiles múltiples, denominada comúnmente escopeta, del calibre 12 ó 20.

20. Que con fecha 30 de enero de 1990, la Policía Judicial del Estado de Michoacán detuvo al presunto responsable Andrés Villaseñor Villaseñor,

dejándolo a disposición del Jefe de Ministerios Públicos Investigadores Foráneos, licenciado Miguel Castro Sánchez, quien decretó su libertad con las reservas de ley, al establecer que no se acreditaba debidamente la presunta responsabilidad del detenido.

21. Que con fecha 10. de febrero de 1990, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, recibió y anexó a la indagatoria de mérito la averiguación previa número ACI/063/90-01, remitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la cual constan los dictámenes médicos y criminalísticos practicados en el cadáver de Manuel Villegas Córdoba.

## **II. - EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen la copia de la averiguación previa número 04/90-11, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por el delito de homicidio cometido en agravio de Manuel Villegas Córdoba y en contra de quien resulte responsable; indagatoria en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Las diligencias ministeriales del levantamiento de cadáver, la fe, descripción e identificación de las lesiones del mismo, así como la inspección ocular en el lugar de los hechos.

b) Las declaraciones ministeriales de Felipe Cruz Martínez, Estalislo Mejjá Contreras, Raúl Herrera y Fidencio Martínez Escudero, policías municipales de Tacámbaro, Michoacán, que intervinieron en los hechos.

c) Las declaraciones ministeriales del Comandante de la Policía Municipal de Tacámbaro, Michoacán, Luis González Aguilar y del Policía Auxiliar Pablo Salgado Mendoza, señalando a Andrés Villaseñor Díaz, Andrés Villa y a otras personas de apellido Melchor, como presuntos responsables de los hechos.

d) La declaración ministerial del inculpado Andrés Villaseñor Villaseñor en la que niega su participación en los hechos, y que no se encontraba en la ciudad de Tacámbaro, Michoacán, el día en que se suscitó el evento delictivo.

e) Las declaraciones ministeriales de Guillermina Barrera Contreras, Flora Contreras Figueroa, Jorge Antonio Barrera Contreras, Andrea Figueroa Mora, Jerónimo García García, Benito López Zavala y Fortino López Zavala, quienes confirman la declaración rendida por el inculpado Andrés Villaseñor Villaseñor, en el sentido de que el día de los hechos, éste se encontraba en la población de Pedernales, Estado de Michoacán.

f) Los diversos dictámenes médicos, químicos, de balística y fotografía, emitidos por el Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, donde se señalan los resultados criminalísticos de la investigación.

g) Las declaraciones ministeriales de Uriel Alfonso Servín Heredia, Francisco Negrete Félix, Argimiro Martínez Romero, María de los Angeles López López, Raúl Roberto Vázquez Servín y Celinda Soria García, vecinos del lugar donde se suscitaron los hechos.

h) La copia de la averiguación previa número ACI/063/90-01, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde constan los dictámenes médicos y criminalísticos practicados en el cadáver de Manuel Villegas Córdoba.

### **III. - SITUACIÓN JURÍDICA**

La averiguación previa número 04/90-11, desde el 10. de febrero de 1990, fecha en que se realizó la última diligencia, no ha tenido ningún avance sobre la investigación del homicidio de Manuel Villegas Córdoba.

De los inculcados señalados en la indagatoria, únicamente ha comparecido el señor Andrés Villaseñor Villaseñor, a quien se le concedió su libertad con las reservas de ley, al determinar, el Jefe de Agentes del Ministerio Público de Investigadores Foráneos, que no se acreditaba plenamente su presunta responsabilidad en los hechos.

Por lo que hace al principal inculcado, Andrés Villaseñor Díaz y a los otros presuntos responsables de apellidos Melchor, no consta en la indagatoria en cuestión que se haya llevado a cabo alguna investigación tendiente a su localización e identificación.

Tampoco consta en la averiguación que se hayan ampliado las declaraciones de algunos de los involucrados, sobre todo respecto a la identificación de los presuntos responsables, situación que favorecería el surgimiento de nuevos elementos que sirvieran para el esclarecimiento de los hechos.

Por su parte, la Policía Judicial del Estado de Michoacán, desde el 30 de enero de 1990, no ha realizado ninguna investigación en relación a los demás inculcados, como tampoco ha informado sobre el seguimiento que se le ha dado a la indagatoria.

### **IV. - OBSERVACIONES**

Del análisis realizado en el capítulo de Hechos y Evidencias de esta Recomendación. la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en relación a la averiguación previa número 04/90-11, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, hace las siguientes observaciones.

1. Por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo el mando inmediato de aquél, disposición

que se refleja tanto en la Constitución Política del Estado de Michoacán, como en la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de dicho Estado.

2. No obstante los anteriores imperativos legales, es de observarse que ni la Dirección de Averiguaciones Previas ni la Dirección de la Policía Judicial; ambas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, han dado seguimiento a la investigación del homicidio de Manuel Villegas Córdoba, pues la averiguación previa que se inició el 25 de enero de 1990, dejó de tener trámite alguno el 1o . de febrero de ese mismo año, resultando entonces que únicamente se realizaron diligencias tendientes a la investigación de los hechos durante siete días, lapso por demás insuficiente para la debida integración de dicha averiguación.

3. En primer término, debe hacerse notar que el señor Andrés Villaseñor Villaseñor, único inculpado que compareció en la indagatoria, no fue confrontado con los policías municipales que intervinieron en los hechos, con el objeto de establecer si lo reconocían como alguna de las personas que participaron en el evento delictivo. Asimismo, el inculpado de referencia fue puesto nuevamente a disposición del órgano investigador el día 30 de enero de 1990, fecha en que, sin practicarse ninguna diligencia, ni ampliarse sus declaraciones, fue acordada su libertad con las reservas de ley.

4. Aunado a lo anterior, debe observarse que el Comandante Luis González Aguilar y el Policía Auxiliar Pablo Salgado Mendoza, no han comparecido nuevamente a ampliar sus declaraciones ministeriales, no obstante que éstas son notoriamente deficientes, ya que ninguno de ellos menciona la media filiación y demás datos de identificación de los sujetos que reconocieron como sus agresores. Además, el señor González Aguilar no especificó las características por las cuales reconoció físicamente el cuerpo del inculpado Andrés Villaseñor Díaz, ni tampoco estableció el motivo o circunstancia por la cual afirmó que también eran responsables "... unas personas de apellido MELCHOR", de las que no refirió mayores datos.

5. Resulta entonces incomprensible que ni el Agente del Ministerio Público Investigador, licenciado Enrique Montoya Acevedo, ni el Jefe de Agentes del Ministerio Público de Investigadores Foráneos, licenciado Miguel Castro Sánchez, hayan citado a las personas antes señaladas a precisar sus declaraciones, ni tampoco hayan practicado las diligencias conducentes a aclarar las imputaciones deficientes atribuidas a los presuntos responsables.

6. Igualmente, resulta también inexplicable, que la Policía Judicial del Estado de Michoacán, después del 30 de enero de 1990, no haya llevado a cabo investigación alguna tendiente a la localización e identificación del presunto responsable Andrés Villaseñor Díaz, así como de otras personas de apellido Melchor.

7. Por último, es importante señalar que aún cuando el Agente del Ministerio Público Investigador, licenciado Enrique Montoya Acevedo, con fecha 25 de

enero de 1990 ordenó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, la práctica de la necropsia de ley al cadáver de Manuel Villegas Córdoba, ésta no fue realizada y que, por razones que no constan en la indagatoria, el cuerpo del hoy occiso fue trasladado al Distrito Federal sin haberse cumplido con dicho requisito legal, habiendo sido necesario solicitar el auxilio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que llevara a cabo la práctica de tal diligencia.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador del Estado de Michoacán, con todo respeto, las siguientes:

## **V.-RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Que se instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, para que prosiga la investigación de los hechos denunciados por el homicidio de Manuel Villegas Córdoba, a que se refiere la averiguación previa número 04/90-11; se agoten las posibilidades de identificar a todos los presuntos responsables y, en su caso, se ejercite acción penal por los delitos que se hayan cometido.

SEGUNDA.- Que el C. Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán instruya a quien corresponda, para que se inicie el procedimiento interno de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido el Agente del Ministerio Público Investigador, licenciado Enrique Montoya Acevedo y el Jefe de Agentes de Ministerio Público de Investigadores Foráneos, licenciado Miguel Castro Sánchez, como consecuencia de las irregularidades observadas en la indagatoria de mérito y de la propia suspensión de la investigación.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**